

Juzgados Administrativos de Medellín-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral

ESTADO DE FECHA: 06/03/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-33-026-2022-00041-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SAUL ARBOLEDA PEREZ	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2023	Auto fija litigio	Niega prueba solicitada por la parte demandante. Da valor legal a la prueba documental allegada al expediente. Se dictara sentencia anticipada. Fija litigio. CORRER TRASLADO a las partes, por el térmi...	 
2	05001-33-33-026-2022-00083-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SONIA DEL SOCORRO CASTAÑO SANTA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2023	Auto fija litigio	Da valor legal a la prueba documental. Fija litigio. CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de 10 días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en...	 
3	05001-33-33-026-2022-00140-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARTA MARIA RESTREPO PARRA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2023	Auto fija litigio	Niega la excepción previa de inepta demanda. Niega prueba solicitada por la parte demandante. Da valor legal a la prueba documental. Se dictara sentencia anticipada. Fija litigio. CORRER TRASLADO a la...	 

4	05001-33-33-026-2022-00141-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	TERESA DE ARCOS MONTAÑO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2023	Auto fija litigio	TENER por no contestada la demanda por parte del Departamento de Antioquia,. Niega prueba solicitada por la parte demandante. Da valor legal a la prueba documental. Se dictara sentencia anticipada. Fi...	
5	05001-33-33-026-2022-00142-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DIEGO ALEXANDER VARGAS OSORIO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2023	Auto fija litigio	Niega prueba solicitada por la parte demandante. Da valor legal a la prueba documental. Se dictara sentencia anticipada. Fija litigio. CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de 10 días, pa...	
6	05001-33-33-026-2022-00160-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	NUMAR ESTEBAN LEON GUEVARA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2023	Auto fija litigio	Niega prueba solicitada por la parte demandante. Da valor legal a la prueba documental. Se dictara sentencia anticipada. Fija litigio. CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de 10 días, pa...	
7	05001-33-33-026-2023-00021-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA MEREY AGUALIMPIA PEREA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2023	Auto rechazando la demanda	Por no subsanar requisitos. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose. Ejecutoriada esta providencia, ARCHIVAR el expediente....	

8	05001-33-33-026-2023-00024-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUIS GUILLERMO TAMAYO BEDOYA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2023	Auto rechazando la demanda	Por no subsanar requisitos. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose. Ejecutoriada esta providencia, ARCHIVAR el expediente....	
9	05001-33-33-026-2023-00026-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MAGDALENA MARIA BLANCO BETIN	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2023	Auto rechazando la demanda	Por no subsanar requisitos. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose. Ejecutoriada esta providencia, ARCHIVAR el expediente....	
10	05001-33-33-026-2023-00035-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MONICA MARCELA RAMIREZ LONDOÑO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE ENVIGADO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2023	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	
11	05001-33-33-026-2023-00041-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MYRIAM DEL CARMEN GARCIA NIÑO	PENSIONES DE ANTIOQUIA	Conexo	03/03/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	

12	05001-33-33-026-2023-00063-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUZ JANET BUITRAGO GIRALDO	NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2023	Auto inadmitiendo la demanda	ara que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 
13	05001-33-33-026-2023-00068-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LINA MARIA GOMEZ CASTRO	NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE RIONEGRO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Saúl Arboleda Pérez
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022 00041 00
Instancia	Primera
Asunto	Niega prueba, fija litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

- 1) El día 26 de julio de 2021, el docente Saúl Arboleda Pérez le solicitó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y al Departamento de Antioquia que le reconocieran y le pagaran la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990¹, en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975² y en el Decreto 1176 de 1991³.
- 2) La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en representación del Fomag, mediante el Oficio ANT2021EE031584 expedido el día 8 de agosto de 2021, negó lo solicitado por el docente. Contra esta decisión no procedía recurso alguno.
- 3) La demanda fue presentada el día 9 de febrero de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 11 de marzo de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 26 de abril de 2022. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.
- 4) Efectuado el traslado de la demanda, el Departamento de Antioquia y el Fomag propusieron excepciones de fondo.

¹ Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

² Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

³ «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

5) En cuanto a las pruebas, la parte demandante solicitó que se exhortara al Departamento de Antioquia para que certificara el monto y la fecha de consignación de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indicara la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aportara copia de la transacción.

6) El día 24 de agosto de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió su pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 modificó la Ley 91 de 1989, norma que les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Departamento de Antioquia afirma que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece su aplicación al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que el demandante es su afiliado, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que



cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión». A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 posterior señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal d) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Fomag y el Departamento de Antioquia sólo presentaron excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.2. Pruebas

Este juzgado considera que las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante —que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado y la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indique la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción— son innecesarias porque con los documentos aportados por las partes es suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo. En consecuencia, dichas pruebas serán negadas.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2021EE031584 del 8 de agosto de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Corre traslado para alegar

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2021EE031584 del 8 de agosto de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ilba Carolina Rodríguez, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Departamento de Antioquia a la abogada Luisa Catalina Rivera Varela, portadora de la tarjeta profesional número 158.513 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Sonia del Socorro Castaño Santa
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	05001 33 33 026 2022 00083 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

- 1) La señora Sonia del Socorro Castaño Santa, quien nació el 14 de mayo de 1964, afiliada al Fomag, laboró como docente en el municipio de Medellin desde el 28 de abril de 1994 hasta el 14 de mayo de 2019, es decir, durante 25 años y 14 días con interrupción de 3 días. Causó el derecho pensional el 14 de mayo de 2019.
- 2) El Fomag, mediante la Resolución 201950076118 del 21 de agosto de 2019 expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Medellin, le reconoció una pensión vitalicia de jubilación, a partir del 15 de mayo de 2019, por valor de \$3.180.359, 75% del promedio salarial devengado en el último año de servicios.
- 3) El día 15 de marzo de 2021, la señora Sonia del Socorro Castaño Santa, a través de apoderada, le solicitó al Fomag, por medio de petición radicada en la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, que le reconociera y le pagara la prima de mitad de año establecida en el literal b) del numeral 2° del artículo 115 de la Ley 91 de 1989. La entidad estatal omitió dar respuesta a la petición, configurándose el día 15 de junio de 2021, el acto ficto negativo.
- 4) El 8 de marzo de 2022, la docente Castaño Santa, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag); efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial.
- 5) El 17 de marzo de 2022, fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 3 de mayo de 2022. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso.
- 6) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag propuso excepciones de fondo. Las partes sólo pidieron tener como pruebas las documentales aportadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

7) El día 31 de agosto de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió su pronunciamiento.

8) La parte demandante, indica que los docentes vinculados al Fomag a partir del 1 de enero de 1981 y los docentes de carácter nacional y nacionalizados, por no tener derecho a la pensión gracia de jubilación, tienen derecho a que se les reconozca y pague la prima de mitad de año, equivalente a una mesada pensional, tal y como lo dispone el literal b) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

9) La entidad demandada, considera que los docentes que causen el derecho a la pensión de jubilación a partir del 25 de junio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, no tienen derecho al pago de la mesada pensional del mes de junio, aunado a que el acto demandado se encuentra ajustado a derecho, cumple el debido proceso y está conforme a las normas legales vigentes y a los mandatos constitucionales, por lo que goza de presunción de legalidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 posterior señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».



1.2. Sentencia anticipada

El literal c) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹ indica que podrá dictarse sentencia anticipada «cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Fomag sólo presentó excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.2. Pruebas

Todas las partes pidieron tener como prueba sólo las documentales aportadas; en consecuencia, en los términos señalados en el literal c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

Así, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por la entidad demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿le asiste derecho a la demandante, a partir de la fecha de adquisición de su estatus de pensionada, al no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia por su vinculación con posterioridad al 1 de enero de 1981, a que se le reconozca y pague la prima de junio establecida en el literal b) del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989?; (ii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por la

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

presunta vulneración de las normas legales?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Corre traslado para alegar

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por la entidad demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿le asiste derecho a la demandante, a partir de la fecha de adquisición de su estatus de pensionada, al no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia por su vinculación con posterioridad al 1 de enero de 1981, a que se le reconozca y pague la prima de junio establecida en el literal b) del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989?; (ii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por la presunta vulneración de las normas legales?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Marta María Restrepo Parra
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022 00140 00
Instancia	Primera
Asunto	Niega prueba, fija litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

- 1) El día 19 de agosto de 2021, la docente Marta María Restrepo Parra le solicitó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín —antes Municipio de Medellín¹— que le reconocieran y le pagaran la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990², en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975³ y en el Decreto 1176 de 1991⁴.
- 2) La Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en representación del Fomag, mediante el Oficio 202130382167 del 2 de septiembre de 2021, negó lo solicitado por la docente. Contra esta decisión no procedía recurso alguno.
- 3) La demanda fue presentada el día 5 de abril de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 26 de mayo de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 10 de junio de 2022. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.

¹ El Acto legislativo 01 del 14 de julio de 2021 le otorgó a la ciudad de Medellín la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, motivo por el cual este despacho judicial, atendiendo al principio de interpretación de la demanda, procederá a realizar la adecuación correspondiente.

² Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

³ Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

⁴ «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag propuso excepciones de fondo, mientras que el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, además de las excepciones de fondo, propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales.

5) En cuanto a las pruebas, la parte demandante solicitó que se exhortara a la entidad territorial para que certificara el monto y la fecha de consignación de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indicara la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aportara copia de la transacción, en tanto las demandadas pidieron tener como prueba sólo las documentales aportadas.

6) El día 28 de septiembre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió su pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 modificó la Ley 91 de 1989, norma que les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses, antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirma que no es posible que exista sanción por mora por consignación tardía de las cesantías porque ellas son prepagadas al Fomag mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la Nación a las entidades territoriales, aunado a que ellas se garantizan con el giro anual que hace el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet) perteneciente a cada entidad territorial al Fomag; de esta forma, al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al fondo.

Por otra parte, señala que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora, y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece que sea aplicable al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que el demandante es su afiliado, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las



disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 posterior señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal d) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal



del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

En el presente caso, este despacho judicial observa que el Municipio de Medellín propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales.

2.1.1. Inepta demanda por falta de requisitos formales

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín argumenta que en el acápite de la demanda denominado normas violadas y concepto de violación, la parte actora omitió señalar las normas constitucionales o legales que establecen la obligación de consignar las cesantías por parte de la entidad territorial a favor del Fomag; tampoco expuso las acciones u omisiones que provocaron la vulneración de las normas invocadas ni se explicaron los cargos de ilegalidad del acto impugnado.

Al respecto, este despacho judicial observa que la demanda contiene un capítulo denominado «normas violadas y concepto de violación»; allí aparecen todas las disposiciones legales y constitucionales que se consideran vulneradas; además, se exponen, de manera detallada, los motivos por los cuales el demandante estima que dichas normas fundamentan su derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías antes del 15 de enero de 2020.

Por lo tanto, este juzgado considera que la parte demandante sí cumplió con la carga procesal impuesta por el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, explicó y desarrolló el concepto de violación con base en la situación fáctica y jurídica del caso concreto. En consecuencia, se negará la excepción previa propuesta.

2.2. Pruebas

Este juzgado considera que las pruebas documentales pedidas por la parte demandante —que se exhorte a las entidades demandadas para que certifiquen el monto pagado y la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indique la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción— son innecesarias porque con los documentos aportados por las partes es suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo. En consecuencia, dichas pruebas serán negadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio 202130382167 del 2 de septiembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Corre traslado para alegar

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio 202130382167 del 2 de septiembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

SEXTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ilba Carolina Rodríguez, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín al abogado Jorge Mario Gómez Ayala, portador de la tarjeta profesional número 98.438 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Teresa de Arcos Montaña
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022 00141 00
Instancia	Primera
Asunto	Niega prueba, fija litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

- 1) El día 15 de septiembre de 2021, la docente Teresa de Arcos Montaña le solicitó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y al Departamento de Antioquia que le reconocieran y le pagaran la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990¹, en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975² y en el Decreto 1176 de 1991³.
- 2) La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en representación del Fomag, omitió dar respuesta a la petición, configurándose el día 15 de diciembre de 2021, el acto ficto negativo.
- 3) La demanda fue presentada el día 5 de abril de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 26 de mayo de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 8 de julio de 2022. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.
- 4) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag propuso excepciones de fondo.
- 5) En cuanto a las pruebas, la parte demandante solicitó que se exhortara al Departamento de Antioquia para que certificara el monto y la fecha de consignación

¹ Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

² Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

³ «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indicara la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aportara copia de la transacción.

6) El día 20 de octubre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas por el Fomag; la parte demandante, dentro del término legal, emitió su pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 modificó la Ley 91 de 1989, norma que les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Fomag manifiesta que la demandante es su afiliada, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta ella, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

9) Vencido el término de traslado de la demanda, este despacho judicial verifica que la demanda no fue contestada por el Departamento de Antioquia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión». A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).



Por su parte, el artículo 101 posterior establece, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal d) del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Fomag sólo presentó excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.3. Pruebas

Este juzgado considera que las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante —que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado y la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indique la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción— son innecesarias porque con los documentos aportados por las partes es suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo. En consecuencia, dichas pruebas serán negadas.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por el Fomag, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.4. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del acto ficto negativo configurado el 15 de diciembre de 2021, en razón a la petición radicada el 15 de septiembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.5. Corre traslado para alegar

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte del Departamento de Antioquia, por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas la parte considerativa.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por el Fomag, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del acto ficto negativo configurado el 15 de diciembre de 2021, en razón a la petición radicada el 15 de septiembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ilba Carolina Rodríguez, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Diego Alexander Vargas Osorio
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022 00142 00
Instancia	Primera
Asunto	Niega prueba, fija litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

- 1) El día 11 de agosto de 2021, el docente Diego Alexander le solicitó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y al Departamento de Antioquia que le reconocieran y le pagaran la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990¹, en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975² y en el Decreto 1176 de 1991³.
- 2) La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en representación del Fomag, mediante el Oficio ANT2021EE037189 expedido el día 11 de septiembre de 2021, negó lo solicitado por el docente. Contra esta decisión no procedía recurso alguno.
- 3) La demanda fue presentada el día 8 de abril de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 26 de mayo de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 8 de julio de 2022. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.
- 4) Efectuado el traslado de la demanda, el Departamento de Antioquia y el Fomag propusieron excepciones de fondo.

¹ Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

² Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

³ «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

5) En cuanto a las pruebas, la parte demandante solicitó que se exhortara al Departamento de Antioquia para que certificara el monto y la fecha de consignación de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indicara la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aportara copia de la transacción.

6) El día 20 de octubre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió su pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 modificó la Ley 91 de 1989, norma que les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Departamento de Antioquia afirma que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece su aplicación al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que la demandante es su afiliada, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que



cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión». A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 posterior señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal d) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Fomag y el Departamento de Antioquia sólo presentaron excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.2. Pruebas

Este juzgado considera que las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante —que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado y la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indique la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción— son innecesarias porque con los documentos aportados por las partes es suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo. En consecuencia, dichas pruebas serán negadas.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2021EE037189 del 11 de septiembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Corre traslado para alegar

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2021EE037189 del 11 de septiembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ilba Carolina Rodríguez, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Departamento de Antioquia a la abogada Alba Helena Arango Montoya, portadora de la tarjeta profesional número 90.189 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Numar Esteban León Guevara
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022 00160 00
Instancia	Primera
Asunto	Niega prueba, fija litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

- 1) El día 30 de septiembre de 2021, el docente Numar Esteban León Guevara le solicitó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y al Departamento de Antioquia que le reconocieran y le pagaran la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990¹, en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975² y en el Decreto 1176 de 1991³.
- 2) La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en representación del Fomag, mediante el Oficio ANT2021EE042266 expedido el día 5 de noviembre de 2021, negó lo solicitado por el docente. Contra esta decisión no procedía recurso alguno.
- 3) La demanda fue presentada el día 19 de abril de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 26 de mayo de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 8 de julio de 2022. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.
- 4) Efectuado el traslado de la demanda, el Departamento de Antioquia y el Fomag propusieron excepciones de fondo.

¹ Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

² Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

³ «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

5) En cuanto a las pruebas, la parte demandante solicitó que se exhortara al Departamento de Antioquia para que certificara el monto y la fecha de consignación de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indicara la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aportara copia de la transacción.

6) El día 20 de octubre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió su pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 modificó la Ley 91 de 1989, norma que les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Departamento de Antioquia afirma que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece su aplicación al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que la demandante es su afiliada, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que



cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión». A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 posterior señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal d) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Fomag y el Departamento de Antioquia sólo presentaron excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.2. Pruebas

Este juzgado considera que las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante —que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado y la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indique la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción— son innecesarias porque con los documentos aportados por las partes es suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo. En consecuencia, dichas pruebas serán negadas.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2021EE042266 del 5 de noviembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Corre traslado para alegar

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2021EE042266 del 5 de noviembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Departamento de Antioquia al abogado Leonardo Lugo Londoño, portador de la tarjeta profesional número 157.021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	María Merey Agualimpia Perea
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2023 – 00021 00
Instancia	Primera
Asunto	Rechaza demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El día 20 de enero de 2023¹, la señora María Merey Agualimpia Perea, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio 202230294500 del 12 de julio de 2022, que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.
2. El día 2 de febrero de 2023, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara los defectos anotados en dicha providencia. La demanda no fue subsanada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

Si bien el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, ello no impide que la ley establezca unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda con el fin de garantizar los derechos de quienes intervienen en el proceso.

Así, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 señala: «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en

¹ Archivo 001.1 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

Por su parte, el artículo 169.2 de la Ley 1437 de 2011 establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos: «2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, este juzgado observa que el término para subsanar la demanda venció el 21 de febrero de 2023, sin que la parte actora allegara memorial para dar cumplimiento a lo exigido en auto del 2 de febrero de 2023. En consecuencia, la demanda debe ser rechazada; así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora **MARÍA MEREY AGUALIMPIA PEREA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, procédase a realizar el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Luis Guillermo Tamayo Bedoya
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2023 – 00024 00
Instancia	Primera
Asunto	Rechaza demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El día 23 de enero de 2023¹, el señor Luis Guillermo Tamayo Bedoya, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Municipio de Medellín con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 30 de septiembre de 2021, frente a la petición presentada el 31 de junio de 2021, que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.
2. El día 2 de febrero de 2023, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara los defectos anotados en dicha providencia. La demanda no fue subsanada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

Si bien el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, ello no impide que la ley establezca unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda con el fin de garantizar los derechos de quienes intervienen en el proceso.

Así, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 señala: «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en

¹ Archivo 001.1 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

Por su parte, el artículo 169.2 de la Ley 1437 de 2011 establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos: «2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, este juzgado observa que el término para subsanar la demanda venció el 21 de febrero de 2023, sin que la parte actora allegara memorial para dar cumplimiento a lo exigido en auto del 2 de febrero de 2023. En consecuencia, la demanda debe ser rechazada; así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **LUIS GUILLERMO TAMAYO BEDOYA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, procédase a realizar el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Magdalena María Blanco Betín
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023 – 00026 00
Instancia	Primera
Asunto	Rechaza demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El día 23 de enero de 2023¹, la señora Magdalena María Blanco Betín, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 30 de diciembre de 2021 frente a la petición presentada el 30 de septiembre de 2021, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.
2. El día 2 de febrero de 2023, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara los defectos anotados en dicha providencia. La demanda no fue subsanada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

Si bien el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, ello no impide que la ley establezca unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda con el fin de garantizar los derechos de quienes intervienen en el proceso.

Así, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 señala: «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en

¹ Archivo 001.1 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

Por su parte, el artículo 169.2 de la Ley 1437 de 2011 establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos: «2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, este juzgado observa que el término para subsanar la demanda venció el 21 de febrero de 2023, sin que la parte actora allegara memorial para dar cumplimiento a lo exigido en auto del 2 de febrero de 2023. En consecuencia, la demanda debe ser rechazada; así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora **MAGDALENA MARÍA BLANCO BETÍN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, procédase a realizar el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Mónica Marcela Ramírez Londoño
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Municipio de Envigado
Radicado	05001 33 33 026 2023 – 00035 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

- 1.- El día 30 de enero de 2023¹, la señora Mónica Marcela Ramírez Londoño, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Municipio de Envigado con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio ENV2022EE004364 del 17 de agosto de 2022, que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.
- 2.- El 9 de febrero de 2023, este juzgado inadmitió la demanda para que se corrigieran unos defectos formales. La parte demandante, dentro del término legal, mediante memorial, subsanó los requisitos exigidos.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Archivo 001.1 del expediente digital.
² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162⁴ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este juzgado ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **MÓNICA MARCELA RAMÍREZ LONDOÑO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **MUNICIPIO DE ENVIGADO**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público⁵ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁶.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁷.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁶ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁸.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁹, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»¹⁰.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹¹.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁸ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Ibíd.

¹⁰ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹¹ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso judicial	Ejecutivo
Ejecutante	Myriam del Carmen García Niño
Ejecutado	Pensiones de Antioquia
Radicado	050013333026 2023-00041 00
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS

1. El 29 de marzo de 2019, este despacho judicial declaró la nulidad del Oficio 2014010609 del 14 de marzo de 2014 proferido por Pensiones de Antioquia, mediante el cual negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Myriam del Carmen García Niño y, en consecuencia, ordenó: (i) la reliquidación de la pensión de jubilación con todos los factores salariales devengados desde el 2 de marzo de 1998 hasta el 24 de abril de 2008, esto es, además del sueldo, el subsidio de transporte, la prima de vida cara, prima de navidad, prima de vacaciones e incentivo por antigüedad; (ii) reajustar la pensión reliquidada desde la fecha de adquisición del derecho hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia; y (iii) descontar las sumas canceladas con soporte en el reconocimiento inicial, así como el valor de los aportes a la seguridad social; también condenó en costas.
2. El 3 de febrero de 2023¹, la señora Myriam del Carmen García Niño, por medio de demanda ejecutiva conexas al proceso ordinario 05001-33-33-026-2014-00396-00, pretende que se libre mandamiento al considerar que la Resolución 2018030198 del 2 de mayo de 2018 no aplicó la fórmula de reliquidación en los términos ordenados en la sentencia judicial.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 104.6 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá, entre otros asuntos, de aquellos procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

¹ Archivo: 001.1 Ejecutivo conexo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Por su parte, el artículo 155.7 de esa misma ley señala que los jueces administrativos conocerán en primera instancia: «de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes»².

1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

1.3. Los documentos que deben ser aportados con la demanda ejecutiva

El acto administrativo de ejecución de una sentencia hace parte íntegra del título que se pretende y, por lo tanto, se requiere para precisar los criterios que la administración para tuvo ejecutar el mandato judicial³.

2. Caso concreto

Como la obligación que se pretende ejecutar proviene de una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción, cuya cuantía es inferior a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este despacho judicial es competente para conocer la presente acción ejecutiva.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Resolución 2018030198 del 2 de mayo de 2018 no fue aportada, este despacho judicial inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, aporte dicho documento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la señora **MYRIAM DEL CARMEN GARCÍA NIÑO** en contra de **PENSIONES DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

³ Sobre el tema, ver: La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, 6º Edición 2021, Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, pagina 297.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Luz Janet Buitrago Giraldo
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2023 – 00063 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El día 24 de febrero de 2023¹, la señora Luz Janeth Buitrago Giraldo, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio 202230421425 del 30 de septiembre de 2022, que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Archivo 001.1 del expediente digital.
² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandante.
- Conforme a lo señalado en el artículo 166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo contenido en el Oficio 202230421425 del 30 de septiembre de 2022.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder legible especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho, y se señalen la totalidad de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **LUZ JANETH BUITRAGO GIRALDO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INOVACION DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas⁵. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁵ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Lina María Gómez Castro
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Rionegro
Radicado	05001 33 33 026 2023 – 00068 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El día 2 de marzo de 2023¹, la señora Lina María Gómez Castro, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Municipio de Rionegro con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio RNG2022EE002671 del 7 de septiembre de 2022, que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Archivo 001.1 del expediente digital.
² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandante.
- Conforme a lo señalado en el artículo 166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo contenido en el Oficio RNG2022EE002671 del 7 de septiembre de 2022.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder legible especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho, y se señalen la totalidad de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **LINA MARÍA GÓMEZ CASTRO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas⁵. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁵ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.